Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del mártes 7 de Agosto de 1821

San Cayetano Fundador.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de las Islas Baleares.

Concluyen las bases aprobadas por S. M. para la realizacion del préstamo &c. (Vease el Diario de ayer.)

Art. 7.º Mediante á que desde el momento que se verifique este empréstito, quedarán amortizados de hecho y fuera la circulacion los 170.?40.000 de deuda con interés que entran en la mitad del pago de su capital, y han de pasar á la junta del crédito público para su cancelacion, y que de este modo logra dicha junta el ahorro del pago de sus intereses; se compromete y obliga en la forma mas solemne á hipotecar á favor de este empréstito las fincas que á continuacion se espresan, y que en tasacion valgan cuando menos la indicada cantidad; con el bien entendido que no podrá enagenar ninguna de ellas, hasta que el gobierno haya verificado el total reembolso de este préstamo.

Razon de las fincas asignadas á este objeto.

Albufera ó Lago de Valencia.
Dehesa de la Alcudia.
Estado de la Serena.
Minas del Almaden.

Encomiendas.

La de Piedrabuena.
Valencia del Ventoso.
Puertollano.
Casas de Calatrava.
Acechuchal y Rívera.
Belvis de la Sierra.
Víboras.
Bolaños.

Penausende.
Las de la órden de San Juan de la Recibiduría de Valladolid.
La del Viso de la misma órden Recibiduría de Madrid.

Pinares.

Los cedidos por S. M. en los reales sitios de San Ildefonso y Balsain.
Los de segura de la Sierra.

Art. 8.º La tesorería nacional entregará mensualmente y desde el primer mes de cada año económico, en libramientos á cargo de las tesorerias subalternas, la cantidad proporcional que corresponda sobre las cuatro rentas designadas, con la espresion de que serán pagados de las existencias y primeros productos de ellas, y con preferencia á toda otra obligacion.

Art. 9.º La comision del prestamo cuidará de recojer puntualmente de la tesorería nacional estas libranzas mensuales, y de realizar su cobro ó negociacion con el menor dispendio posible.

Art. 10. Los intereses de este préstamo comenzarán á devengarse desde el dia en que los prestamistas hagan la entrega del importe de sus acciones á los encargados de recibirlo, los cuales á la mayor brevedad posible darán á los prestamistas abonos sueltos del importe de los réditos anuales correspondientes á sus respectivas acciones, y pagaderos al portador con el fin de que puedan beneficiarlos.

Art. 11. La comision del préstamo tendrá la facultad de anticipar el pago de estos harebuenos de réditos, tomandolos á descuento corriente.

Art. 12. El pago de los réditos y el

reembolso de capitales ha de ejecutarse en Madrid; pero si algun interesado prefiriese cobrarlo en su respectiva provincia podrá solicitarlo de la comision y entenderse con ella.

Art. 13. La comision cuidará de ir trasladando á la tesoreria nacional los efectos y dinero que los accionistas fueren entregando por el valor de sus acciones; y se concertará tambien con estos por lo respectivo á la parte metálica que tubieren que entregar.

Art. 14. Entretanto que los accionistas puedan hacer nombramiento de las personas que han de componer la comision encargada de administrar este préstamo, el gobierno nombrará cinco individuos para recibir los importes de las acciones que vayan entregando los prestamistas, á los cuales les darán recibos ó resguardos interinos hasta que se impriman y habiliten las acciones: y encomendarán tambien el cuidado de esta misma operacion en las capitales de provincia y demas puntos que consideren convenientes á las corporaciones ó personas dignas de esta confianza.

Art. 15. En llegando al número de 5.000 las acciones remitidas, se reunirán los accionistas ó sus apoderados, que lo sean de diez ó mas acciones, para proceder al nombramiento de los individuos que han de componer la comision encargada de la realizacion y estincion de este empréstito que han de ser prestamistas.

Art. 16. Las acciones de este empréstito serán firmadas por el tesorero general y por el contador de distribucion de la hacienda nacional á favor de la comision.

Art. 17. La comision arreglará amigablemente con los interesados la devolucion de los picos sobrantes que han de resultar en los capitales de los efectos que entreguen por la mitad del valor de las acciones, á fin de evitar asi mucha molestia y trabajo á las oficinas públicas.

Art. 18. Por los intereses que tengan devengados los capitales de los efectos mencionados en el articulo anterior hasta el dia en que fueren entregados á la comision, dará esta á cada interesado una certificacion impresa que acredite su importe y procedencia, y que es acreedor del estado por dicha cantidad; y este documento reconocido por el crédito público, circulará como los demas créditos sin interés de la deuda pública reconocida.

Art. 19. Con el fin de que los estranjeros puedan participar tambien de los beneficios de este préstamo, estará abierta la admision por tiempo de tres meses y no mas.

Para desempeñar la comision que se espresa en el art. 14 ha nombrado S. M. á los directores del referido banco, D. Joaquin Maria Ferrer, D. Manuel de la Torre y Rauri, D. Gabriel Balez, D. Andres Caballero, D. Francisco Crespo de Tejada; y por parte de este ayuntamiento á su Regidor D. José Francisco Muguero Yribarren.

El Rey satisfecho de la noble decision que ha animado al ayuntamiento y capitalistas de esta heroica Villa, concurriendo tan eficazmente á facilitar los recursos que proporcionan equilibrar los ingresos del erario con los gastos públicos por medios que afianza la recíproca útilidad, se persuade de que este ejemplo servirá de estímulo para que imitado por otros ayuntamientos y capitalistas se complete esta operacion: por lo que ha resuelto S. M. que se espida la presente circular á fin de que se interesen en el préstamo los que quieran participar su utilidad, haciendo al mismo tiempo un servicio al tesoro pùblico.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1821.=Barata.

Acta de la Junta celebrada en el Banco nacional de S. Cárlos el dia 15 de Julio de 1821 por el Escmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda D. Antonio Barata, haciendo de Secretario el oficial mayor de la misma secretaria D. Luis Sorela.=Leyó S. E. la consulta del Consejo de Estado en la parte que propone como necesario el establecimiento de una empresa para dirijir las operaciones, y garantir las entregas del prestamo; lo cual despues de haberse discutido bajo de diferentes aspectos, quedó acordado declarandose que desde el momento podia procederse á verificar las suscripciones, y se determinó que el suscriptor que lo fuera de treinta acciones, tendrá la representacion de empresario.=Se discutió acerca de determinar los datos para establecer las condiciones del contrato de la empresa, y habiendose llamado la atencion sobre la necesidad de fijarse el interés que se abonaria porrazon de ella, manifestó S. E. que el Gobierno convendria en señalar un cuatro por ciento; acordandose á continuacion que la propuesta de los enunciados datos deberia formarse por la comision que la Junta nombrára. En este estado se hicieron las suscripciones que resultan

de la adjunta lista, y despues se nombráron por aclamacion para componer la comision á D. Joaquin Maria Ferrer, D. Manuel de la Torre y Ruuri, D. Gabriel Balez, D. Andrés Caballero, D. Francisco Crespo de Tejada, y por parte de este ayuntamiento á su Regidor D. Josef Francisco Muguero Iribarren; escitandose el celo de estos para que á la posible brevedad propusieran las condiciones enunciadas, y al mismo tiempo se declaró que esta comision quedaba instalada conforme á lo prevenido en las bases aprobadas por S. M., y pára que juntamente recibiera las suscripciones que se presentasen. Madrid 15 de Julio de 1821.=Antonio Barata.=Luis Sorela.

Son copias conformes de los originales que paran en la Secretaría del Gobierno superior politico de esta provincia que está á mi cargo, de que certifico en Palma á tres de Agosto de mil ochocientos veinte y uno.=Vicente Valor Seeretario.

Palma 6 de Agosto.

ORDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 7*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Antonio Gil: visita de hospital y provision D Angel Aydillo capitanes de Zaragoza: parada idem: rondas, contrarrondas y patrulla Rey.

Hoy se celebra consejo de guerra para juzgár al soldado del primer batallon del regimiento Inmemorial del Rey José Ximeno, acusado de segunda desercion; el que presidirà el brigadier D. Jorge Truyols gobernador de esta plaza, y asistirán de vocales seis capitanes del mismo cuerpo: La misa del Espíritu Santo será á las 8 en la iglesia de Sto. Domingo. Los Sres. oficiales y cadetes francos, acudirán á este acto.

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra dice al Sr. capitan general de este egército y provincia lo que copio.

1º El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: »Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º El sargento primero ó segundo que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará á los quince años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de treinta rs. mensuales: á los veinte años la mitad del haber y el aumento de sesenta reales: á los veinte y cinco los dos tercios de aquel y el premio de 90 rs.; y á los treinta el haber íntegro y el premio de ciento y doce rs. y medio. 2.º Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, y de consiguiente no se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que actualmente se hallan ya retirados. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno.=Josef Maria Moscoso de Altamira, presidente.=Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.=Manuel Gonzalez Allende diputado secretario."=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.= En Sacedon á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y uno.

2.º El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: »Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Se señala á cada uno de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego una renta anual de ochenta mil reales vellon para ellos, y en su defecto para sus mugeres é hijos. Segundo. A los mariscales de campo D. Felipe de Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O-Daly y D. Carlos Espinosa se señala otra renta anual de cuarenta mil rs., y otra de veinte mil al brigadier D. Manuel Latre para ellos, y en su defecto para sus mugeres é hijos. Tercero. Las rentas que se señalan en los dos artículos anteriores podrán

si quieren los interesados, capitalizarlas con arreglo á las tablas de probabilidad de la vida humana. Cuarto. Se recomienda á S. M. á todos los espresados para que se sirva concederles las Cruces laureadas de la militar órden de S. Fernando que correspondan á sus respectivas actuales graduaciones; á cuyo fin dispensan las Córtes las pruebas que previenen los reglamentos en atencion á la notoriedad de sus hazañas. Quinto. Se declara que los mariscales de campo D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe de Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O-Daly y D. Cárlos Espinosa, y el brigadier D. Manuel Latre, con sus dignos compañeros y demas personas que han contribuido con sus nobles virtudes al restablecimiento de la Constitucion en los memorables sucesos de los meses de Enero, Febrero y Marzo de mil ochocientos veinte, han merecido en alto grado la gratitud de la patria, en nombre de la cual las Cortes les espresan su reconocimiento. Sexto. A los mariscales de campo y al brigadier espresados en este decreto se les comunicará esta resolucion directamente por oficio del presidente de las Córtes, refrendado por dos Secretarios, y sellado con el sello de las mismas. Y séptimo. El gobierno circulará al ejército la misma resolucion, y se comunicará á los cuerpos al frente de banderas. Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y uno.=Josef Maria Moscoso de Altamira, presidente. =Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.=Manuel Gonzalez Allende, diputado Secretario."=Por tanto mandamos &c.= Está rubricado de la Real mano.

Lo que se hace saber en la órden de esta plaza para conocimientos de sus individuos.=*Valencia.*

Oficio dirigido al Sr. Gefe superior político de esta Provincia por el Juez de 1ª. instancia del partido de Ciudadela.

M. I. Sr. Para generalizar cuanto pueda, las ventajas de nuestra adorada Constitucion y hacerlas palpables al pueblo sencillo, habia pensado señalar dos dias de cada semana para dar una esplicacion de aquella en público, á saber: en castellano los miércoles, y sobre el mismo artículo los domingos en idioma vulgar. No me mueve otro fin al hacer á V. S. esta proposicion que el que llevo indicado, y si con el trabajo que me he tomar para llevar á cabo este proyecto consiguiera ilustrar la opinion pública, y hacer evidentes los luminosos y sanos principios en que descansa tan inesperado como apetecido monumento, me tendria por suficientemente recompensado y por muy contento con haber sido útil á mis conciudadanos en la propagacion de tan interesantes conocimientos. Mas antes de todo necesito del permiso, y autorizacion de V. S. y si mereciese su aprobacion este pensamiento, podria V. S. servirse dar órden á este Ayuntamiento para que me proporcione una pieza donde pueda dar principio á mis tareas. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudadela 16 de Julio de 1821.=José Banquells de Gixalá. =Sr. D. Antonio Buch Gefe político de las Islas Baleares.

Por el apreciable oficio de V. de 16 Julio ultimo veo con particular satisfaccion el generoso ofrecimiento que hace V. de esplicar al pueblo dos dias en cada semana la Constitucion politica de la Monarquía con el objeto de generalizar los principios fundamentales que encierra aquel precioso libro y hacer mas y mas palpables las ventajas que ha de producir su observancia.

Este pensamiento es tanto mas plausible y digno de todo elogio cuanto no es un simple ciudadano quien lo propone sino un funcionario público que en medio de las aridas y penosas tareas que trae consigo el delicado encargo de administrar justicia todavia quiere consagrar los momentos del descanso en beneficio de sus conciudadanos siendo á un tiempo su padre, su maestro, el organo de la ley y un ministro celoso de la justicia. Doy á V. por ello las mas espresivas gracias, asi como daré las mas terminantes ordenes al Ayuntamiento para que facilite á V. una pieza correspondiente y los demas auxilios que necesite para realizar su proyecto, que ojalá tubiese muchos imitadores.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de Agosto de 1821.=Antonio Buch. =Sr. Juez de primera instancia del partido de Ciudadela.

A la muerte de Napoleon Bonaparte

DECIMA.

Aquel sin igual guerrero,
Aquel que al orbe admiró
El que á Reyes destronó
Ya dió el aliento postrero:
En la tierra fue el primero;
Do quiera la ley dictó,
Un revés lo derribó
De los cuernos de la luna,
Cambiósele la fortuna,
Y en un destierro acabó.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.